

COMUNICADO No. 21

Mayo 20 y 21 de 2020



CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

LA CORTE CONSTITUCIONAL DECLARÓ EXEQUIBLE EL DECRETO 417 DE 2020, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ EL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA ORIGINADA EN LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID19, POR CUMPLIR LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES EXIGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA LEY ESTATUTARIA DE LOS ESTADO DE EXCEPCIÓN

I. EXPEDIENTE RE-232 - SENTENCIA C-145/20 (mayo 20)

M.P. José Fernando Reyes Cuartas

1. Norma objeto de revisión constitucional

Dado que el **Decreto 417 del 17 de marzo de 2020** consta de 16 páginas, no se procederá a su transcripción y en cambio se presentará una síntesis de los contenidos resolutivos.

El decreto declaratorio firmado por el Presidente de la República y los ministros del gabinete, el cual declara el estado de emergencia económica, social y ecológica (EESE) en todo el territorio nacional declaró el estado de emergencia por 30 días; aludió al ejercicio de las facultades para conjurar la crisis; y señaló que adoptará las medidas adicionales necesarias para esos efectos, incluidas las operaciones presupuestales; y determinó la vigencia del Decreto.

2. Síntesis de la providencia

La ponencia aprobada acogió el sistema de estudio que la Corte ha utilizado para el examen de constitucionalidad de los decretos declaratorios del EESE en ocasiones anteriores.

En el presente asunto fueron ordenadas y recepcionadas las pruebas decretadas¹, y cumplido el proceso de intervención ciudadana y del concepto del Procurador², la Corte reiterando su línea jurisprudencial tratándose del estado de emergencia procedió a efectuar un escrutinio integral y estricto sobre el decreto declaratorio.

Sobre los requisitos formales la Sala Plena verificó con fundamento en el acervo probatorio allegado que: i) se firmó por el Presidente de la República y todos los ministros del gabinete; ii) fue motivado adecuadamente; iii) se determinó el ámbito temporal, iv) se estableció el ámbito territorial, v) que no había necesidad de convocar al Congreso, y vi) que se notificó a la OEA y a la ONU. Y que finalmente, el Gobierno remitió oportunamente el Decreto 417 de 2020 para revisión por la Corte.

Para ello, inició el análisis con el **presupuesto fáctico**. Constató que el decreto reseña la existencia de unos hechos (*juicio de realidad*) que afectan la salud pública mundial por el surgimiento del virus denominado COVID-19, que se convirtió en una pandemia y que arribó a Colombia generando una emergencia sanitaria, lo que obligó a tomar medidas preventivas como el aislamiento social y el confinamiento temporal

¹ Auto de pruebas: 24 de marzo (fueron ordenadas 10). Respondieron Presidencia de la República, ministerios de Salud, Hacienda y Trabajo, Instituto Nacional de Salud y Banco de la República.

² Intervenciones en tiempo: exequibilidad (15), exequibilidad condicionada (5), exequibilidad parcial (1), inexecuibilidad (3), sin solicitud (16). Intervenciones extemporáneas: 6. Concepto del Procurador: exequible formal y materialmente.

obligatorio. Esto es, pudo verificarse, generó profundas y trascendentales afectaciones económicas y sociales, sin que el sistema de salud se encontrara preparado para el tratamiento y contención de la pandemia, lo que obligó a arbitrar soluciones no solo en razón de la pandemia sino de la solución de las consecuencias que se desprenden de la misma -orden económico y social-. En torno al *juicio de identidad* se constató que el origen de la situación excepcional no surgió de una interacción política internacional ni de las tensiones sociales internas que pudieran ocasionar un estado de guerra exterior o de conmoción interior. Respecto del *juicio de sobreviniencia* se demostró que se está ante una nueva crisis global de salud pública de origen epidemiológico y/o de procesos ambientales y de base zoonótica. El carácter extraordinario deriva de la incertidumbre a la que está expuesto el mundo y Colombia sobre cuál es la mejor estrategia para enfrentar el contagio, la forma de mitigarlo y de contenerlo. La situación ocasionada por el nuevo coronavirus sobrepasa las permanentes dificultades del sistema de salud no solo por la imprevisibilidad e impredecibilidad, sino por la facilidad y velocidad de propagación, los altos niveles de gravedad y la inexistencia de vacuna o tratamiento específico.

Colateralmente situaciones internacionales como la caída en el precio del petróleo y la incertidumbre de los mercados, directa o indirectamente conectados con la pandemia global, impactan severamente en el país, por lo cual deben ser apreciados como hechos adicionales y circunstancias de agravación del panorama fiscal por su presentación concurrente con la pandemia. En efecto el deterioro del mercado financiero internacional, la menor demanda global y la caída en las perspectivas de crecimiento mundial, producto del temor por la expansión del nuevo coronavirus, repercute de manera necesaria en la economía del país. Así mismo, la situación generada por el coronavirus sobrepasa las dificultades ordinarias del sistema de salud dada la magnitud de los hechos y el crecimiento exponencial.

Seguidamente, la Corte abordó el **presupuesto valorativo** que alude a la gravedad e inminencia que esos hechos comportan y que justifican la declaratoria del estado de emergencia económica y social por grave calamidad sanitaria, lo que demanda adoptar medidas urgentes para conjurar la crisis.

El gobierno advirtió la evidente la necesidad de ingentes recursos económicos tanto para el sistema de salud como para la implementación de las acciones necesarias para restringir el contacto de los habitantes; asimismo, aludió al impacto sobre la salud, los mercados nacionales e internacionales, la oferta y la demanda, el empleo en actividades, entre otros, de los comerciantes y empresarios que ven alterados sus ingresos y compromisos, el abastecimiento de bienes básicos, la economía y el bienestar de los habitantes, que torna indispensable la adopción de medidas extraordinarias para enfrentarla y para evitar agravar la situación sanitaria y los efectos económicos.

La Corporación pudo establecer que lejos de haber incurrido el gobierno en una valoración arbitraria o en un error manifiesto de apreciación, ejerció apropiadamente sus facultades constitucionales dentro del margen razonable de análisis, para lo cual tuvo en cuenta: i) la grave situación de calamidad pública sanitaria, ii) su crecimiento exponencial, iii) los altos índices de mortalidad, iv) los efectos perjudiciales sobre el orden económico y social, que involucran afectaciones y amenazas intensas sobre los derechos constitucionales de los habitantes del país, y graves repercusiones sobre las finanzas del Estado.

Finalmente, **analizó si las atribuciones ordinarias del Gobierno** eran suficientes para conjurar los hechos que han justificado la declaratoria de la emergencia, esto es, se trata de constatar la suficiencia de las competencias gubernamentales ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales para conjurar la crisis evidenciada.

La Corte encontró que era necesario adoptar medidas extraordinarias para conjurar los efectos de la crisis, en particular apoyar el sector salud y mitigar los efectos económicos que enfrenta el país. La adopción de medidas legislativas busca mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación del COVID-19.

La Corte resaltó que en el pasado el control constitucional tanto del decreto declaratorio como de los decretos legislativos que lo concretan ha sido riguroso y estricto. Y advirtió que en este caso no lo será menos, sin embargo, advirtió la necesidad de flexibilizar algunos de los estándares, ponderando entre la necesidad de esa estrictez en el control, pero también en la visualización de las amplias potestades que posee el gobierno para la mitigación y contención de la crisis; todo ello dentro de un justo equilibrio. Tales razones se hacen evidentes atendiendo los hechos que motivaron la declaratoria del estado de emergencia que se estudia, la cual se ofrece absolutamente nueva y extraordinaria, y de la que no se tiene noticia por lo menos en lo que va corrido de la vigencia de la Carta Política de 1991.

En tal sentido, la Corte advirtió que será rigurosa en el uso de los *juicios* con los cuales se enfrenta el control constitucional de todos y cada uno de los decretos legislativos, analizando con rigor la conexidad entre las medidas y las razones que justificaron en su día la declaratoria de la emergencia. Al respecto se mostró cómo el Gobierno anunció veintiuna medidas que abarcan diversos sectores económicos, sociales y sanitarios.

3. Decisión

Así las cosas, la Corte declaró la **exequibilidad** del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, "por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional".

Sobre la decisión de exequibilidad no se presentaron salvamentos de voto, por lo que la decisión fue unánime.

4. Salvamentos parciales y aclaraciones de voto

Se presentó salvamento parcial de voto por los magistrados **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** y **ALBERTO ROJAS RÍOS** sobre: i) el control político a cargo del Congreso para la salvaguarda del equilibrio de poderes y el principio democrático, y ii) la necesidad de avocar el control automático de los Decretos Ejecutivos por su materialidad de ley, para evitar la elusión constitucional.

Los Magistrados anunciados a pesar de compartir la exequibilidad del decreto declaratorio de la EESE, estimaron absolutamente indispensable que la Corte hubiera hecho énfasis en:

1) Realizar un llamado a prevención con un enfoque solidario, de derechos humanos y de cooperación internacional. Era menester enfatizar en la protección central a la salud, además del trabajo, la educación, la subsistencia, entre otros. El Estado debe hacer los mayores esfuerzos financieros para combatir la pandemia, tomar medidas especiales a favor de poblaciones vulnerables y que las políticas partan de un enfoque diferencial; así mismo, desarrollar hasta donde fuere posible la lucha contra el COVID-19 con base en la mejor evidencia científica disponible, mantener la interdependencia de los derechos humanos, tener en cuenta los principios de igualdad y no discriminación, y observar la transparencia y la información.

2) Asimismo, estimaron que, aunque son factibles y legítimas las restricciones a los derechos y que determinadas medidas de excepción son necesarias y proporcionales *prima facie*, el Estado no puede abusar de los poderes de emergencia por lo que habría de preservarse el equilibrio entre las ramas, a saber, la independencia judicial,

el control político por el Congreso y el ejercicio de sus atribuciones durante la emergencia, y el pluralismo ideológico. De este modo, si bien frente a amenazas al orden público que exigen procedimientos céleres, nítidos y operativos, el sistema democrático puede requerir reducir su magnitud, no puede perderse de vista la esencia que lo caracteriza, por lo que sería indispensable estar vigilante para que se atienda a una real e imperiosa necesidad, que sea temporal o transitoria, y responda a contenidos básicos constitucionales. Aunque la legislación extraordinaria es necesaria ante determinadas circunstancias que exigen legislar de urgencia, la emergencia no constituye un aval ciego y menos una excepción a los controles inter orgánicos. De ahí la importancia de reafirmar un control judicial estricto dado el carácter reglado de las potestades gubernamentales y la garantía del disfrute efectivo de los derechos y libertades. Evitar la intemporalidad de los poderes excepcionales se impone por el control jurídico riguroso a cargo de este Tribunal que evite la auto habilitación inmotivada y perenne para seguir legislando con afectación del principio democrático.

3) A su vez, **era importante destacar la relevancia del funcionamiento y operatividad del Congreso en los estados de excepción**, al corresponder el control político como modalidad inter-órganos, cuyo propósito es alcanzar el equilibrio entre los poderes y fungir como herramienta de legitimidad de las medidas adoptadas durante la excepcionalidad. Ello se hace más evidente en regímenes fuertemente presidencialistas donde la oposición pueda ser inferior a las bancadas que acompañan al Gobierno. Cuando la excepcionalidad dificulta la reunión del Congreso en su sede, tanto el ejecutivo como el legislativo deben trabajar mancomunadamente para que el control político se cumpla cuanto antes y de manera eficaz. Por ello destacaron quienes salvaron parcialmente el voto, que es imperioso ACTIVAR el estatuto de la oposición, para que quienes no hacen parte del gobierno, también usen el espectro electromagnético comunicándose con los ciudadanos respecto de la forma cómo el gobierno está enfrentando la crisis.

4) Era entonces imperioso advertir la necesidad de asumir el conocimiento de los decretos de aislamiento preventivo obligatorio como expresión del equilibrio entre los poderes y el derecho a la tutela judicial efectiva. Pudo verificarse que los decretos expedidos tienen contenido material de ley, fueron expedidos para enfrentar las causas de la emergencia y firmados por el ejecutivo y sus ministros. Adicionalmente, no se examinaba la validez de la medida de aislamiento adoptada, sino la posibilidad de que la ciudadanía cuente con mecanismos efectivos para la defensa de sus libertades, que como en esta oportunidad han eludido el sistema de controles previsto en el Estatuto Fundamental que se hace forzosa la intervención del Tribunal Constitucional.

No obstante que la Magistrada **CRISTINA PARDO SCHLESINGER** compartió la declaración de exequibilidad del Decreto 417 de 2020, aclaró su voto en relación con algunos de los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia,

El Magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** se reservó la presentación de una aclaración de voto en relación con la intensidad del juicio de constitucionalidad que le corresponde a la Corte respecto de una emergencia con las características particulares de la causada por la pandemia de Covid19.

LA CORTE REAFIRMÓ LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA DOBLE CONFORMIDAD DE LAS SENTENCIAS PENALES, EL CUAL SE CONCRETA EN EL DERECHO A IMPUGNAR LOS FALLOS CONDENATORIOS AUN CUANDO SE HAYAN PROFERIDO EN ÚNICA INSTANCIA, ACORDE CON EL DEBIDO PROCESO Y EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD INTEGRADO POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

II. EXPEDIENTE T-7.567.662 - SENTENCIA SU-146/20 (mayo 21)
M.P. Diana Fajardo Rivera

1. Antecedentes relevantes

Hechos

1.1. Mediante la sentencia del 16 de julio de 2014 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia condenó al ciudadano Andrés Felipe Arias Leiva a las penas principales de 209 meses y 8 días de prisión, multa equivalente a 50.000 s.m.l.m.v. e interdicción de derechos públicos por el mismo lapso de la pena principal, y además, a la inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas conforme a la Constitución Política, por la comisión de los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación en beneficio de terceros.

1.2. En tres oportunidades, luego de su condena, el accionante solicitó a la Sala de Casación Penal el reconocimiento del derecho a la impugnación, el cual fue rechazado por improcedente. La última de tales peticiones se presentó el 10 de diciembre de 2018 y se resolvió a través del Auto del 13 de febrero de 2019, el cual es objeto de la presente acción.

1.3 En dicha petición, el actor invocó la aplicación del Acto Legislativo 01 de 2018 y pidió la protección del derecho a impugnar previsto en los artículos 8.2.h. y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, resaltando que el Dictamen del Comité del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 27 de julio de 2018, concluyó que en su caso se lesionó el artículo 14.5 del citado instrumento Internacional.

1.4. La Sala de Casación Penal declaró la improcedencia del recurso porque, en síntesis, consideró que (i) el Acto Legislativo 01 de 2018 no incluyó una cláusula de aplicación retroactiva, (ii) al emitirse la sentencia condenatoria el 16 de julio de 2014, la Sala se sometió al régimen constitucional y legal vigente, y que, (iii) con independencia del carácter vinculante del Dictamen, no era competente para promover su cumplimiento, dado que para ello se requería una reforma constitucional.

Solicitud de tutela

1.5 El señor Andrés Felipe Arias Leiva consideró que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al expedir el Auto del 13 de febrero de 2019, incurrió, entre otros defectos, en violación directa de la Constitución, por desconocer el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria, y los principios de buena fe, confianza legítima y favorabilidad. Por lo anterior, interpuso acción de tutela contra la Sala de Casación Penal, solicitando el reconocimiento de su derecho a la impugnación y la suspensión del trámite de extradición en su contra, el cual se estaba adelantando para dicho momento.

Trámite de la acción de tutela

1.6 Las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en primera instancia y en impugnación, respectivamente, negaron el amparo constitucional invocado. Posteriormente, en la Sala de Selección de Tutelas Número Nueve del 2019, la Corte Constitucional seleccionó el presente asunto para revisión.

2. Decisión

Primero. LEVANTAR la suspensión de términos en el asunto de la referencia.

Segundo. REVOCAR las sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, en primera instancia, por la Sala de Casación Civil el 23 de abril de 2019 y, en sede de impugnación, por la Sala de Casación Laboral el 30 de julio de 2019, y, en su lugar **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental al debido proceso del ciudadano Andrés Felipe Arias Leiva.

Tercero. DEJAR SIN EFECTOS el Auto del 13 de febrero de 2019, proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que declaró improcedente el derecho a impugnar la sentencia condenatoria penal proferida el 16 de julio de 2014 en contra del ciudadano Andrés Felipe Arias Leiva.

Cuarto. ORDENAR a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en un término de 10 días, dar aplicación a lo preceptuado en los numerales 2 y 7 del artículo 235 de la Constitución, a cuyo tenor le corresponde **iniciar** el trámite para resolver la solicitud de impugnación de la condena en única instancia proferida en contra del ciudadano Andrés Felipe Arias Leiva.

Este reconocimiento no altera el carácter de cosa juzgada que pesa sobre la sentencia condenatoria y, en consecuencia, no permite considerar la prescripción de la acción penal, ni ningún otro efecto derivado del transcurso del tiempo, y tampoco impacta la actual situación de privación de la libertad del tutelante.

Quinto. DECLARAR que existe carencia actual de objeto para resolver sobre la petición original de la acción de tutela, relacionada con la suspensión de la solicitud de extradición, dado que este trámite se llevó a término.

Sexto. REITERAR el exhorto que esta Corporación ha efectuado en varias oportunidades al Congreso de la República para regular de manera integral, precisa y definitiva el mecanismo que garantice el ejercicio del derecho a impugnar la sentencia condenatoria en materia penal, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 235, numerales 2, 6 y 7 de la Constitución.

Séptimo. EXHORTAR al Consejo Superior de la Judicatura y al Gobierno nacional a que, con participación de la Corte Suprema de Justicia y en el marco del principio de colaboración armónica, dispongan lo necesario para adelantar el diagnóstico y proveer los recursos necesarios para garantizar la buena marcha de la administración de justicia, en particular, que impacta la concesión del derecho a la impugnación de sentencias condenatorias, en concordancia con lo resuelto en las sentencias SU-217 y SU-373 de 2019.

3. Síntesis de la providencia

3.1. La Sala Plena determinó que la acción de tutela presentada por el ciudadano Andrés Felipe Arias Leiva contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia satisfizo los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.

3.2. A continuación delimitó su análisis al siguiente problema jurídico: ¿La decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 13 de febrero de 2019, que rechazó por improcedente la impugnación propuesta por el tutelante contra la sentencia condenatoria proferida en su contra, en única instancia, el 16 de julio de 2014 como aforado constitucional, incurrió en **violación directa de la Constitución** por desconocer su derecho al debido proceso, en particular, la garantía a impugnar la sentencia condenatoria conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 93 de la Constitución Política, 14.5. y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

y 8.2.h. y 9 de la Convención Americana sobre derechos humanos? La respuesta a dicha indagación fue afirmativa.

3.3. En tal dirección, la Sala estimó que el asunto sometido a su consideración debía resolverse teniendo en cuenta la evolución del alcance constitucional del derecho a la impugnación de la sentencia condenatoria en el Ordenamiento Jurídico colombiano y en el escenario jurídico internacional vinculante para el Estado, a partir de la línea jurisprudencial que la Corte Constitucional ha construido al respecto.

3.4. En esta evolución se tomó en cuenta que el derecho a impugnar la sentencia condenatoria es una garantía prevista en el artículo 29 de la Constitución de 1991, que se entendió satisfecha por varios años con la posibilidad de interponer acciones tales como la de revisión o de tutela. Sin embargo, el alcance del mecanismo para hacer efectiva la garantía fue el elemento que en concreto sufrió modificación progresiva en su comprensión, dado que desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana, concordante con el Comité del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se decantó que debía ser **amplio e integral**, sin sometimiento a causales estrictas de procedencia, e incluso en aquellos casos fallados en única instancia por los máximos tribunales en materia penal de los estados. Esto, por supuesto, implicó para el Sistema Jurídico colombiano la necesidad de ordenar el diseño de un mecanismo que cumpliera con tal estándar, configuración que fue objeto del exhorto realizado por la Corte Constitucional al Congreso de la República en la Sentencia C-792 de 2014, reiterado en otras oportunidades.

3.5. Para la Sala el estudio del derecho a impugnar la sentencia condenatoria con el referido enfoque, esto es, de consolidación progresiva, tuvo en cuenta también la protección de todos los derechos fundamentales y principios constitucionales relevantes, como el principio de cosa juzgada y los derechos de las víctimas de los delitos juzgados. Y, además, partió de la afirmación según la cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al fallar la condena contra el actor, el 16 de julio de 2014, atendió de manera estricta al ordenamiento constitucional y legal explícitamente vigente, por lo cual, la presunción de acierto y fuerza vinculante de tal providencia no se cuestionó. A esto último se agregó que, en el marco de las competencias de la Corte Constitucional, en este pronunciamiento no debía realizarse consideración alguna sobre los aspectos normativos, fácticos y probatorios que llevaron a la Sala de Casación Penal a proferir su decisión el 16 de julio de 2014.

3.6. En el anterior contexto, la Sala Plena concluyó que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema incurrió en violación directa de la Constitución al proferir el Auto del 13 de febrero de 2019, en el que declaró improcedente la impugnación invocada contra la sentencia del 16 de julio de 2014, porque:

3.7. No valoró que antes de la sentencia condenatoria contra el ciudadano Andrés Felipe Arias Leiva se había configurado un estándar de protección del derecho invocado en el Sistema Regional de Derechos Humanos, en términos idénticos al que se invocó por el tutelante.

3.8. Ese estándar fue incorporado a nuestro Ordenamiento Jurídico constitucional a través de la Sentencia C-792 de 2014 y del Acto Legislativo 01 de 2018, por considerarse compatible y perfectamente armonizable con las garantías de la Constitución Política.

3.9. El estándar recae sobre un derecho de aplicación inmediata, en virtud del artículo 85 de la Constitución, que hace parte del derecho al debido proceso penal; ámbito en el que las garantías en democracia deben ser especialmente robustas.

3.10. Y, finalmente, tal aplicación fue reclamada por una persona que se encuentra cumpliendo actualmente una condena penal, con fundamento en una sentencia ejecutoriada que no ha sido revisada integralmente en garantía del derecho a la impugnación previsto en el artículo 29 de la Constitución.

3.11. La Sala Plena estableció que el momento determinante para considerar la viabilidad del reconocimiento del derecho a la impugnación al accionante, **a través**

de un mecanismo amplio e integral, debía ser el 30 de enero de 2014, fecha en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Sentencia en el caso *Liakat Ali Alibux vs. Suriname*. En esa oportunidad la Corporación, como intérprete autorizada de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento que vincula al Estado colombiano, falló un asunto en el que un aforado constitucional fue condenado en una sentencia proferida en única instancia por la máxima Corporación de Justicia de Surinam, afirmando que incluso en estos casos era necesario garantizar del derecho a la impugnación de la sentencia condenatoria, según lo dispuesto en el artículo 8.2.h. de ese instrumento.

3.11. Esa decisión, además, refleja las consideraciones que al respecto ya había realizado la Observación No. 32 del 23 de agosto de 2007 del Comité del Pacto Internacional de Derechos Humanos, y la Sentencia de la Corte Interamericana del 17 de noviembre de 2009, en el caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*. En tal escenario, la mayoría de la Sala Plena precisó que la decisión contra el Estado de Surinam era aquella que valoraba una situación más cercana a la que ahora tenía en estudio la Corte Constitucional, por lo cual, el momento de su expedición era el relevante para concluir que al actor le asistía el derecho reclamado.

3.12 Verificada la violación alegada en la acción de tutela, la mayoría de la Sala Plena consideró que debía adoptar un remedio constitucional, dadas las siguientes situaciones:

3.13. El derecho a impugnar la sentencia condenatoria es un derecho de aplicación inmediata, conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Constitución.

3.14. La Corte Constitucional ha efectuado varios exhortos al Congreso de la República para que regule integralmente esta materia, sin que lo haya hecho en tales condiciones.

3.15. El Acto Legislativo 01 de 2018 constituye un margen general de configuración del mecanismo, por lo cual, el remedio de la Corte Constitucional encuentra un sustento inicial en dicha reforma constitucional.

3.16. Conforme a este diseño, la Corte Constitucional precisó que la autoridad competente para resolver el mecanismo de impugnación es la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, máxima autoridad judicial con competencia en la materia; advirtiendo que, en todo caso, debe garantizarse que en este caso los jueces que decidan el mecanismo de impugnación de la sentencia condenatoria no hayan intervenido de manera previa en el asunto.

3.17. Finalmente, la mayoría de la Sala estimó que la protección concedida debía garantizar la amplitud e integridad de la revisión a adelantar, así como los efectos de cosa juzgada de la sentencia condenatoria del 16 de julio de 2014, por lo cual no tenía efectos directos sobre la prescripción de términos o fenómenos similares derivados del paso del tiempo, y la situación de privación de libertad del actor.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Los Magistrados **ALEJANDRO LINARES CANTILLO**, **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**, **ALBERTO ROJAS RÍOS** y **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**, se apartaron de la decisión mayoritaria por las siguientes razones: (i) el accionante fue procesado y condenado conforme a las reglas vigentes y, por lo mismo, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia no merece por esos aspectos reproche alguno; (ii) en su caso, tampoco se desconoció la doble instancia, por cuanto para los aforados la única instancia no era incompatible con la Constitución ni con el DIDH; (iii) señalaron que las reglas entonces vigentes ciertamente eran deficitarias en cuanto no garantizaban la doble conformidad reconocida en la Constitución desde 1991, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, razón por la que, al no poder impugnarla, la condena quedó en firme. Tal déficit, sin embargo, no afecta la sentencia en sí misma, ni pone en entredicho su corrección, pues lo que se cuestiona es la imposibilidad, entonces existente, de su revisión; (iv) el Acto Legislativo 01 de 2018 no le era aplicable retroactivamente pues aunque se

encontraba cumpliendo la condena, el proceso ya se encontraba concluido y la condena en firme. No cabía entonces en su caso la favorabilidad en cuanto dicho Acto Legislativo, que rige hacia futuro, no regula parámetros de ejecución de la condena ni de disminución de la pena.

La base del desacuerdo radica, entonces, en que sólo el legislador, dentro de su amplio margen de configuración del ordenamiento jurídico, tiene competencia para decretar la aplicación retroactiva de una norma procesal penal a sentencias ejecutoriadas, regular la prescripción y diseñar los términos y condiciones de la impugnación y, en general, regular los efectos de la aplicación de la doble conformidad a casos anteriores a la vigencia del AL 01 de 2018.

Por tales razones, para los Magistrados disidentes, la solución del caso no era posible en sede de tutela por cuanto, para conceder la impugnación conforme a los estándares constitucionales, hay que garantizar aspectos orgánicos (tribunal superior), sustantivos (prescripción) y procedimentales (causales, oportunidad y efectos en que se concede), propios del derecho a la doble conformidad, que sólo el legislador puede regular.

El Magistrado **ALBERTO ROJAS RÍOS**, además de las razones anteriores, salvó el voto al considerar que la decisión debió tener en cuenta que, si los artículos 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos³, ingresaron al ordenamiento como normas internacionales vinculantes, por así preverlo la Constitución Política de 1991 en su artículo 93, debió Sala Plena emitir un amparo con efectos *inter-comunis* para proteger la garantía de la doble conformidad a las demás personas que se encuentran en similar situación a la del tutelante, tal como hizo la Corte Constitucional en la Sentencia SU-214 de 2016, como garantía y amparo del Derecho Fundamental a la Igualdad.

La Magistrada **DIANA FAJARDO RIVERA** aclaró su voto, con el objeto de precisar razones constitucionales adicionales a las acogidas por la mayoría de la Sala, las cuales permitían justificar y fortalecer el otorgamiento del derecho reconocido al accionante.

ALBERTO ROJAS RÍOS
Presidente

³ A través de las Leyes 16 de 1972 y 74 de 1968.